

**RESOLUCIÓN
CON ENFOQUE CIUDADANO**

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Adeudos de Ejercicios Fiscales.

Palabras clave

Solicitud

Que Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores denominados ADEFAS ha pagado el Gobierno de la Ciudad de México a través de la Secretaría de Administración y Finanzas en los ejercicios presupuestales 2019, 2020, 2021 y 2022, únicamente por lo que hace a la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México.

Respuesta

El Sujeto Obligado, para dar atención proporcionó la relación de pagos con Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores, que incluye los siguientes datos: Ejercicio fiscal 2019, 2020, 2021 y cifras preliminares del ejercicio 2022, número de contrato, proveedor y/o contratista, importes pagados incluyendo el impuesto al valor agregado.

Inconformidad de la Respuesta

La Respuesta viola su derecho de acceso a la información. Información incompleta.

Estudio del Caso

El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento parcialmente correcto, puesto que a pesar de que indico la normatividad del procedimiento que es del interés de la persona recurrente, e hizo entrega de las cifras preliminares de los años fiscales solicitados, el sujeto no se proporcionó sobre la información relativa a la vigencia contractual por cada contrato que indicó, así como los montos de cada una de las facturas pagadas incluyendo el impuesto al valor agregado, así como la estimación que corresponde a dicha factura y contrato, y tampoco indicó la imposibilidad para ello.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida.

Efectos de la Resolución

Deberá de emitir el pronunciamiento respectivo, y hacer entrega de la información en complemento sobre la vigencia contractual por cada contrato que indicó, así como los montos de cada una de las facturas pagadas incluyendo el impuesto al valor agregado, así como la estimación que corresponde a dicha factura y contrato.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2152/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Obras y Servicios**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090163123000402**.

ÍNDICE

GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	02
I.SOLICITUD	02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	07
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. COMPETENCIA	10
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	10
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	11
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	13
RESUELVE.	24

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Obras y Servicios.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090163123000402**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía PNT**, la siguiente información:

“ ...

"Buen día, quiero se me informe que Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores denominados ADEFAS ha pagado el Gobierno de la Ciudad de México a través de la Secretaría de Administración y Finanzas en los ejercicios presupuestales 2019, 2020, 2021 y 2022, únicamente por lo que hace a la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México.

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Se solicita que el Ente obligado de en su respuesta los siguientes DATOS MÍNIMOS POR CADA CONTRATO cualquiera que sea su naturaleza que origine el adeudo, los cuales son información pública:

- Número de contrato (solo número de contrato, NO se requiere el contrato completo)
- Persona física o moral que realizó los trabajos
- Monto de cada contrato incluyendo el impuesto al valor agregado
- Vigencia contractual por cada contrato
- Monto de cada una de las facturas pagadas incluyendo el impuesto al valor agregado y la estimación que corresponde a dicha factura y contrato.

Para dar contestación a la presente solicitud de información pública, se deberá considerar que si bien el artículo 51 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, señala que serán los Titulares de cada una de las Unidad Responsables del Gasto adscritas a la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México, responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; **LO CIERTO ES QUE LA PRESENTE PETICIÓN SE DEBERÁ DE ENFOCAR en aquellos pagos de Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores en los que la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México hayan remitido a la Secretaría de Administración y Finanzas la información necesaria para el proceso de registro y gestión del recurso para el pago de las ADEFAS.**

Asimismo, se solicita **se informe cual es la normatividad y/o procedimiento y/o mecanismo y/o proceso de selección y/o lineamiento, que permite o permitió decidir o determinar a la Secretaría de Administración y Finanzas o en su defecto a la que la Secretaría de Obras y Servicios y la Secretaría de Cultura, todas del Gobierno de la Ciudad de México de una manera legal y ordenada que Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores denominados ADEFAS serán o fueron pagados y cuales NO lo serían con los recursos asignados de origen para tal fin en cada ejercicio fiscal (2019, 2020, 2021 y 2022).**

En caso de que no existieran recursos de origen en cada ejercicio fiscal para el pago de ADEFAS como se señala en el párrafo anterior, **solicito se informe cual fue el mecanismo y/o procedimiento que se llevó a cabo para dotar de recursos a los compromisos concernientes al pago de Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores de la Secretaría de Obras y Servicios y la Secretaría de Cultura, ambas del Gobierno de la Ciudad de México;** y en caso de haberse llevado a cabo pagos concernientes a dichos Adeudos a través de la Secretaría de Administración y Finanzas mediante el registro y gestión de la información remitida para tal fin por las Secretarías antes mencionadas, **solicito se informe cual es la normatividad y/o procedimiento y/o mecanismo y/o proceso de selección y/o lineamiento, que permite o permitió decidir o determinar a la Secretaría de Administración y Finanzas o en su defecto a la que la Secretaría de Obras y Servicios y la Secretaría de Cultura, todas del Gobierno de la Ciudad de México, de una manera legal y ordenada que Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores denominados ADEFAS serán o fueron pagados y cuales NO lo serían.**

No se omite mencionar que de acuerdo al artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad De México, a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México le corresponde el despacho de las materias relativas a: el desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación, pago y evaluación del gasto público de la Ciudad de México, entre otras. Así como la emisión de los

*lineamentos, circulares o manuales o cualquier otro instrumento jurídico que determine las acciones a seguir para los fines antes citados.
...” (Sic).*

1.2 Respuesta. El cuatro de abril, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **CDMX/SOBSE/SUT/842/202** de esa misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“ ...
...”

Derivado de lo anterior, se debe comprender que el derecho de acceso a la información no implica que los sujetos obligados generen información a petición de los solicitantes, cuando no tienen el deber de documentar, derivado de sus facultades.

En ese sentido, la solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de dichos Sujetos Obligados, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 16, 122, apartado A, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 2, fracciones I, II, XXI, 9, 71, 72, 75, 78, fracción III, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; artículos 6, fracciones XV y XLII, 7, 10, 13, 92, 93, fracciones I, IV, VI y VII, 192, 193, 194, 196, 205, 206 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro del marco de competencia de la Secretaría de Obras y Servicios, mismo que se encuentra previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y con relación al numeral 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que la presente solicitud de información pública versa sobre un asunto ya atendido con anterioridad, registrado en el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, bajo el número de folio 090163123000375, le informo sobre el contenido de los oficios que dieron atención a la solicitud previamente citada, ello en virtud de que la misma encuadra totalmente con lo que el hoy peticionario requiere.

Mediante oficio CDMX/SOBSE/DGAF/DF/27-03-2023/05 (ANEXO 1), signado por la Directora de Finanzas, refiere lo siguiente:

” Al respecto, por instrucciones del M.A.P.P. Gerardo Calzada Sibilla, Director General de Administración y Finanzas, en el ámbito de competencia de la Dirección General, me permito informarle lo siguiente:

- 1.- Se anexa al presente, relación de pagos con Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores, que incluye los siguientes datos: Ejercicio fiscal 2019, 2020, 2021 y cifras preliminares del ejercicio 2022, número de contrato, proveedor y/o contratista, importes pagados incluyendo el impuesto al valor agregado.*
- 2. Respecto a la normatividad vigente que contiene el procedimiento para el trámite del pago de Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS), es la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, así como el*

Manual de Reglas y Procedimientos para el Ejercicio y Control Presupuestario de la administración Pública de la Ciudad de México.

3.- En cuanto a la información correspondiente al procedimiento y/o mecanismo y/o proceso de selección y/o lineamiento, que permite o permitió decidir o determinar a la Secretaría de Administración y Finanzas o en su defecto a la que la Secretaría de Obras y Servicios de una manera legal y ordenada que Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores denominados ADEFAS serán o fueron pagados y cuales no lo serían con los recursos asignados de origen para tal fin en cada ejercicio fiscal (2019, 2020, 2021 y 2022), se comunica que dicha información es generada por cada área operativa de la Secretaría de Obras y Servicios, dando cumplimiento a la normatividad mencionada en el punto 2, determinan los Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores, así como suscriben, ejecutan y administran cada contrato hasta su finiquito. Asimismo, se informa que cada área operativa de la Secretaría de Obras y Servicios es la encargada de verificar economías de sus proyectos registrados y aprobados para dotar de recursos a la partida correspondiente, así como de tramitar el pago de Adeudos de Ejercicios Anteriores.

Lo cual se ejemplifica con las siguientes imágenes extraídas del cuadro de respuesta.

RELACION DE PAGOS CON ADEUDOS DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS EJERCICIOS DEL 2019 AL 2022

2020	DGCOP-LPN-L-4-129-19	GIMSA CONSTRUCCIONES INTEGRALES DEL GOLFO	\$64,697.32
2020	DGOIV-AD-L-2-034-19	CONSTRUCCIONES COCUS SA DE CV	\$51,085.36
2020	DGOIV-IR-L-2-216-19	CONSTRUCCIONES SIGLO XXI SA DE CV	\$589,678.02
2020	DGOIV-AD-L-1-163-19	CONSORCIO DE INGENIEROS CONSTRUCTORES Y CONSULTORES	\$12,873,909.65
2020	DGOIV-LPN-L-1-248-19	GAMI INGENIERIA E INSTALACIONES	\$55,795.00
2020	DGOIV-AD-L-2-162-19	EXPERIENCIA INMOBILIARIA TOTAL SA DE CV	\$267,586.13
2020	DGOIV-AD-L-2-196-19	ANGEL LUIS SERAFIN CASTRO	\$98,327.32
2020	DGOIV-LPN-L-1-203-19	ESCODEM SA DE CV	\$1,889,774.49
2020	DGOIV-AD-L-1-212-19	ESCODEM SA DE CV	\$2,372,705.84
2020	DGOIV-AD-L-1-212-19	ESCODEM SA DE CV	\$18,787.71
2020	DGOIV-AD-L-1-243-19	MILKA CONSTRUCCIONES SA DE CV	\$428,043.82
2020	DGOIV-AD-L-2-036-19	HIGH QUALITY INTEGRATED SYSTEMS	\$418,311.85
2020	DGOIV-IR-L-1-238-19	POAJ SA DE CV	\$579,873.61
2020	DGOIV-AD-L-1-233-19	INMOBILIARIA MEOR SA DE CV	\$2,548,818.80
2020	DGOIV-LPN-L-1-151-19	CEMEX CONCRETOS SA DE CV	\$123,912.74
2020	DGOIV-AD-L-1-207-19	KLENOT INGENIERA SA DE CV	\$370,271.81
2020	DGOIV-IR-L-1-237-19	ESP SUPERVISION SA DE CV	\$1,552,101.88
2020	DGOIV-AD-L-2-300-19	MEXICANA DE CONSTRUCCIONES MARTINEZ MONTIEL	\$567,197.80
2020	DGOIV-AD-L-2-143-19	ORVA INGENIERIA SA DE CV	\$71,702.85

RELACION DE PAGOS CON ADEUDOS DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS EJERCICIOS DEL 2019 AL 2022

2022	DGCOP-LPN-L-4-154-20	INCONST. INGENIERIA EN CONSTRUCCION S.A. DE C.V.	\$92,351.25
2022	DGCOP-LPN-L-4-165-20	CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS SAVY S.A. DE C.V	\$77,779.32
2022	DGCOP-AD-L-1-292-19	SIKPRO MIT MAURER SA DE CV	\$262,986.58
2022	DGCOP-LPN-L-4-075-19	DISTRIBUIDORA CASTELLI S.A. DE C.V.	\$114,776.03
2022	DGCOP-IR-L-4-123-21	COINAR CONSORCIO DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA SA DE CV	\$269,906.03
2022	DGCOP-LPN-L-4-102-20	CONCEPTO INFRAESTRUCTURA S.A. DEC.V.	\$68,867.66
2022	DGCOP-LPN-L-4-042-21	LAO ARQUITECTOS, S.A. DE C.V.	\$183,240.83
2022	DGCOP-IR-L-4-269-20	CONCEPTO INFRAESTRUCTURA S.A. DEC.V.	\$860.49
2022	DGCOP-LPN-L-4-278-20	COINAR CONSORCIO DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA SA DE CV	\$163,370.04
2022	DGCOP-IR-L-1-052-21	JOSÉ ANGEL HERREJÓN CHÁVEZ	\$72,160.82
2022	DGCOP-LPN-L-4-122-20	GMSA CONSTRUCCIONES INTEGRALES DEL GOLFO S.A. DE C.V.	\$212,270.58
2022	DGCOP-LPN-L-1-279-20	CONSTRUCTORA CONDEHI S.A. DE C.V.	\$212,972.72
2022	DGCOP-IR-L-4-087-21.	GRUPO CONSTRUCTOR DAFSO S.A. DE C.V.	\$111,910.14
2022	DGCOP-LPN-L-4-027-21.	RECREO DESARROLLO URBANO SA DE CV	\$90,767.31
2022	DGCOP-LPN-L-4-019-21	AUREA SELENE ESPINOSA AVENDAÑO	\$235,255.04
2022	DGCOP-LPN-L-4-103-20	CONCEPTO INFRAESTRUCTURA S.A. DEC.V.	\$90,788.65
2022	DGCOP-LPN-L-4-382-19	IRKON HOLDINGS S.A. DE C.V.	\$104,400.00
2022	DGCOP-AD-L-1-331-20	INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES INTEGRALES RAOS S.A. DE C.V.	\$4,557,601.23
2022	DGOIV-AD-L-1-106-21	PROYECTO, CONSTRUCCIÓN Y ANALISDE OBRAS SA DE CV	\$4,206,982.32
2022	DGCOP-LPN-L-4-204-20	GRUPO ROLIROB SA DE CV	\$100,519.99
2022	DGCOP-LPN-L-1-157-20	INGENIERIA TOTAL ESPECIALIZADA S.A. DE C.V.	\$131,659.36
2022	DGCOP-IR-F-4-179-21	SUADCO SA DE CV	\$9,668.87
2022	DGCOP-LPN-F-1-113-21	PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES DAVANAS A. DE C.V.	\$176,460.64
2022	DGCOP-AD-L-5-436-19	COLINAS DE BUEN S.A. DE C.V.	\$1,589,200.00
2022	DGCOP-LPN-L-4-141-19	COBAYPA, S.A. DE C.V.	\$101,903.54

En ese sentido, toda vez que señaló como **Medio para recibir notificaciones**, “**Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia**”, del Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, se remite por el medio señalado con anterioridad, contemplado en el apartado **Datos del solicitante**, los archivos y anexos que se refieren en el cuerpo del presente, **siendo el medio para recibir notificaciones, el medio de carácter informativo para darle a conocer la atención dada a su solicitud de información pública. No así un medio para gestionarla.**

Derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento que la gestión del presente se realiza mediante el Sistema de Solicitudes (SISAI 2.0), siendo esta Unida de Transparencia **usuario operativo, por lo que los usuarios administradores de dicho sistema son el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) y Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFODCMDX)**, en este sentido, cualquier tema relacionado con la configuración informática, electrónica y fallas que de ella deriven, deberán ser reportadas ante los Órganos Garantes mencionados, toda vez que el usuario habilitado para esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, carece de los privilegios para atender los alcances mencionados ...” (Sic).

1.3 Recurso de revisión. El trece de abril, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *La respuesta emitida por el sujeto obligado, viola en principio el derecho a la información garantiza por el Estado Mexicano en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en segundo término dicha respuesta violenta los Derechos*

*Humanos básicos a que tiene Derecho todo gobernado, como lo es el Derecho de Acceso a una Justicia pronta y expedita, el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, el Derecho al debido Proceso; así como los PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL DERECHO A LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. *** POR CUESTIÓN DE ESPACIO DE CARACTERES EN ESTA PLATAFORMA SE ADJUNTA EL ESCRITO DE AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER PARA EL PRESENTE RECURSO.*

- **Información incompleta.**

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El trece de abril, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El dieciocho de abril, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2152/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El dos de mayo, la persona recurrente presentó sus alegatos, en los siguientes términos:

“... ”

La respuesta emitida por el sujeto obligado, viola en principio el derecho a la información garantiza por el Estado Mexicano en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en segundo término dicha respuesta violenta los Derechos Humanos básicos a que tiene Derecho todo gobernado, como lo es el Derecho de Acceso a una Justicia pronta y expedita, el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, el Derecho al debido Proceso; así como los PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL DERECHO A LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INFORMACIÓN GARANTIZA POR EL ESTADO MEXICANO EN EL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS AL QUE MI REPRESENTADA TIENE DERECHO

La respuesta notificada a mi Representada derivada de la solicitud de información pública que nos ocupa, es violatoria al derecho humano a la información pública garantizado por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo ordenado en los

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veinticinco de abril del año en curso.

artículos 11 y 13 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, en virtud de que la misma se ENTREGÓ DE MANERA INCOMPLETA por el sujeto obligado.

...”. (sic)

2.4 Presentación de alegatos. El nueve de mayo, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **CDMX/SOBSE/SUT/1348/2023 de esa misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia**, en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, en los siguientes términos:

“ ...
... ”

CONSIDERACIONES

Una vez que se ha informado los antecedentes del Recurso de Revisión que nos ocupa, se procede a realizar las siguientes consideraciones de hecho y derecho, en contestación a los hechos, actos y agravios que manifiesta el recurrente.

PRIMERO. – *Contrariamente a lo manifestado por la persona recurrente, la respuesta a la solicitud fue gestionada ante la Unidad Administrativa que pudiera contar con la información quien, a pronunciamiento categórico emitió respuesta conforme a los antecedentes e información que obra en sus archivos.*

SEGUNDO. – *En virtud de lo anterior, este Sujeto Obligado considera que la respuesta a la solicitud de acceso a información pública que nos ocupa, cumple con el principio de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que a la letra establece:*

“Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]”

Del precepto citado, se desprende que los actos administrativos son válidos cuando cumplan entre sus elementos, con el principio de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto; lo cual en la especie sucedió.

...

TERCERO. Derivado de lo anterior, se precisa que este Sujeto Obligado atendió y dio respuesta en su totalidad a lo requerido mediante solicitud de información folio 090163123000402, toda vez que entregó la información en los términos en que obra en los archivos de este Sujeto Obligado.

*Cabe precisar que, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la Información Pública **no es la vía para obtener pronunciamientos** bajo supuestos de hecho expuestos por los particulares. En este sentido, la Solicitud de Acceso a la Información, Pública, **es la vía para acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, siempre que no sea susceptible de ser clasificada bajo la modalidad de reservada o confidencial.***

Adicionalmente, es de explorado derecho que, los sujetos obligados no están obligados a elaborar documentos "ad hoc" para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.

En este orden de ideas, en cumplimiento a la obligación que debe cumplir este sujeto obligado, de informar y dar acceso a la información que obre en sus archivos, atendiendo también al Criterio de Interpretación para sujetos obligados, Reiterado/Vigente, con Clave de control SO/003/2017, emitido por el INAI, del rubro siguiente:...
... " (sic)

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de las siguientes documentales:

- ❖ *Oficio CDMX/SOBSE/SUT/842/202 de fecha 04 de abril.*
- ❖ *Oficio CDMX/SOBSE/SUT/1348/2023 de fecha 09 de mayo.*

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El treinta y uno de mayo del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado, así como de la persona recurrente** al haber sido presentados ambos del término legal establecido para ello.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2152/2023**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **dieciocho de abril**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ**

FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *La respuesta emitida por el sujeto obligado, viola en principio el derecho a la información garantiza por el Estado Mexicano en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en segundo término dicha respuesta violenta los Derechos*

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*Humanos básicos a que tiene Derecho todo gobernado, como lo es el Derecho de Acceso a una Justicia pronta y expedita, el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, el Derecho al debido Proceso; así como los PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL DERECHO A LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. *** POR CUESTIÓN DE ESPACIO DE CARACTERES EN ESTA PLATAFORMA SE ADJUNTA EL ESCRITO DE AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER PARA EL PRESENTE RECURSO.*

- **Información incompleta.**

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- ❖ *Oficio CDMX/SOBSE/SUT/842/202 de fecha 04 de abril.*
- ❖ *Oficio CDMX/SOBSE/SUT/1348/2023 de fecha 09 de mayo.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual,

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar,

ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se

resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;

- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Secretaría de Obras y Servicios** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- ❖ *La respuesta emitida por el sujeto obligado, viola en principio el derecho a la información garantiza por el Estado Mexicano en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en segundo término dicha respuesta violenta los Derechos Humanos básicos a que tiene Derecho todo gobernado, como lo es el Derecho de Acceso a una Justicia pronta y expedita, el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, el Derecho al debido Proceso; así como los PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL DERECHO A LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. *** POR CUESTIÓN DE ESPACIO DE CARACTERES EN ESTA PLATAFORMA SE ADJUNTA EL ESCRITO DE AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER PARA EL PRESENTE RECURSO.*
- ❖ **Información incompleta.**

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“...

Se solicita copia de todos los contratos de obra pública que los sujetos obligados han adjudicado para los trabajos de apuntalamiento del tramo elevado de la Línea 9, a la salida de la estación Pantitlán. Se solicita copia de los estudios realizados para llevar a cabo dicho apuntalamiento, copia del contrato adjudicado para el proyecto ejecutivo de los trabajos, copia del contrato del diseño de la estructura que se está colocando para apuntar, copia del contrato para la colocación de la estructura.

...” (sic).

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* para dar atención a lo solicitado proporcionó la relación de pagos con Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores, que incluye los siguientes datos: Ejercicio fiscal 2019, 2020, 2021 y cifras preliminares del ejercicio 2022, número de contrato, proveedor y/o contratista, importes pagados incluyendo el impuesto al valor agregado.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, no se encuentra totalmente atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

A efecto de dotar de mayor certeza jurídica la presente determinación y evitar confusión alguna se estima oportuno hacer un análisis de cada uno de los cuestionamientos por separado.

1.-se me informe que Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores denominados ADEFAS ha pagado el Gobierno de la Ciudad de México a través de la Secretaría de Administración y Finanzas en los ejercicios presupuestales 2019, 2020, 2021 y 2022, únicamente por lo que hace a la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México.

Se solicita que el Ente obligado de en su respuesta los siguientes DATOS MÍNIMOS POR CADA CONTRATO cualquiera que sea su naturaleza que origine el adeudo, los cuales son información pública:

- Número de contrato (solo número de contrato, NO se requiere el contrato completo)
- Persona física o moral que realizó los trabajos
- Monto de cada contrato incluyendo el impuesto al valor agregado
- Vigencia contractual por cada contrato
- Monto de cada una de las facturas pagadas incluyendo el impuesto al valor agregado y la estimación que corresponde a dicha factura y contrato.

Por su parte el *Sujeto Obligado* para dar atención al mismo, proporcionó la relación de pagos con Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores, que incluye los siguientes datos: Ejercicio fiscal 2019, 2020, 2021 y cifras preliminares del ejercicio 2022, número de contrato, proveedor y/o contratista, importes pagados incluyendo el impuesto al valor agregado, mismo que se ilustra de la siguiente manera.

RELACION DE PAGOS CON ADEUDOS DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS EJERCICIOS DEL 2019 AL 2022

2020	DGCOP-LPN-L-4-129-19	GIMSA CONSTRUCCIONES INTEGRALES DEL GOLFO	\$64,697.32
2020	DGOIV-AD-L-2-034-19	CONSTRUCCIONES COCUS SA DE CV	\$51,085.38
2020	DGOIV-IR-L-2-216-19	CONSTRUCCIONES SIGLO XXI SA DE CV	\$589,678.02
2020	DGOIV-AD-L-1-163-19	CONSORCIO DE INGENIEROS CONSTRUCTORES Y CONSULTORES	\$12,873,909.85
2020	DGOIV-LPN-L-1-245-19	GAMI INGENIERIA E INSTALACIONES	\$55,795.00
2020	DGOIV-AD-L-2-162-19	EXPERIENCIA INMOBILIARIA TOTAL SA DE CV	\$267,586.13
2020	DGOIV-AD-L-2-198-19	ANGEL LUIS SERAFIN CASTRO	\$98,327.32
2020	DGOIV-LPN-L-1-203-19	ESCODEM SA DE CV	\$1,889,774.49
2020	DGOIV-AD-L-1-212-19	ESCODEM SA DE CV	\$2,372,705.84
2020	DGOIV-AD-L-1-212-19	ESCODEM SA DE CV	\$18,787.71
2020	DGOIV-AD-L-1-243-19	MILKA CONSTRUCCIONES SA DE CV	\$428,043.62
2020	DGOIV-AD-L-2-036-19	HIGH QUALITY INTEGRATED SYSTEMS	\$418,311.85
2020	DGOIV-IR-L-1-238-19	POAJ SA DE CV	\$579,973.61
2020	DGOIV-AD-L-1-233-19	INMOBILIARIA MEOR SA DE CV	\$2,548,616.80
2020	DGOIV-LPN-L-1-151-19	CEMEX CONCRETOS SA DE CV	\$123,912.74
2020	DGOIV-AD-L-1-207-19	KLENOT INGENIERA SA DE CV	\$370,271.81
2020	DGOIV-IR-L-1-237-19	ESP SUPERVISION SA DE CV	\$1,552,101.68
2020	DGOIV-AD-L-2-300-19	MEXICANA DE CONSTRUCCIONES MARTINEZ MONTIEL	\$587,197.80
2020	DGOIV-AD-L-2-143-19	ORVA INGENIERIA SA DE CV	\$71,702.85

RELACION DE PAGOS CON ADEUDOS DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS EJERCICIOS DEL 2019 AL 2022

2022	DGCOP-LPN-L-4-154-20	INCONST. INGENIERIA EN CONSTRUCCION S.A. DE C.V.	\$92,351.25
2022	DGCOP-LPN-L-4-165-20	CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS SAVY S.A. DE C.V	\$77,779.32
2022	DGCOP-AD-L-1-292-19	SIKPRO MIT MAURER SA DE CV	\$262,986.56
2022	DGCOP-LPN-L-4-075-19	DISTRIBUIDORA CASTELLI S.A. DE C.V.	\$114,776.03
2022	DGCOP-IR-L-4-123-21	COINAR CONSORCIO DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA SA DE CV	\$269,906.03
2022	DGCOP-LPN-L-4-102-20	CONCEPTO INFRAESTRUCTURA S.A. DEC.V.	\$68,867.66
2022	DGCOP-LPN-L-4-042-21	LAO ARQUITECTOS. S.A. DE C.V.	\$183,240.83
2022	DGCOP-IR-L-4-269-20	CONCEPTO INFRAESTRUCTURA S.A. DEC.V.	\$860.49
2022	DGCOP-LPN-L-4-278-20	COINAR CONSORCIO DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA SA DE CV	\$163,370.04
2022	DGCOP-IR-L-1-052-21	JOSÉ ANGEL HERREJÓN CHÁVEZ	\$72,160.62
2022	DGCOP-LPN-L-4-122-20	GIMSA CONSTRUCCIONES INTEGRALES DEL GOLFO S.A. DE C.V.	\$212,270.58
2022	DGCOP-LPN-L-1-279-20	CONSTRUCTORA CONDEHI S.A. DE C.V.	\$212,972.72
2022	DGCOP-IR-L-4-087-21.	GRUPO CONSTRUCTOR DAFSO S.A. DE C.V.	\$111,910.14
2022	DGCOP-LPN-L-4-027-21.	RECREO DESARROLLO URBANO SA DE CV	\$90,767.31
2022	DGCOP-LPN-L-4-019-21	AUREA SELENE ESPINOSA AVENDAÑO	\$235,255.04
2022	DGCOP-LPN-L-4-103-20	CONCEPTO INFRAESTRUCTURA S.A. DEC.V.	\$90,788.65
2022	DGCOP-LPN-L-4-382-19	IRKON HOLDINGS S.A. DE C.V.	\$104,400.00
2022	DGCOP-AD-L-1-331-20	INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES INTEGRALES RAOS S.A. DE C.V	\$4,557,801.23
2022	DGOIV-AD-L-1-106-21	PROYECTO, CONSTRUCCIÓN Y ANALISIS DE OBRAS SA DE CV	\$4,206,982.32
2022	DGCOP-LPN-L-4-204-20	GRUPO ROLIROB SA DE CV	\$100,519.99
2022	DGCOP-LPN-L-1-157-20	INGENIERIA TOTAL ESPECIALIZADA S.A. DE C.V.	\$131,659.36
2022	DGCOP-IR-F-4-179-21	SUADCO SA DE CV	\$9,668.87
2022	DGCOP-LPN-F-1-113-21	PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES DAVANAS A. DE C.V.	\$176,460.64
2022	DGCOP-AD-L-5-436-19	COLINAS DE BUEN S.A. DE C.V.	\$1,589,200.00
2022	DGCOP-LPN-L-4-141-19	COBAYPA, S.A. DE C.V.	\$101,903.54

Derivado del contenido de los cuadros de referencia, se puede advertir claramente que el sujeto pese a que **hizo entrega de la información correspondiente a los datos de los ejercicios fiscales de los años 2019, 2020, 2021 y cifras preliminares del ejercicio**

2022, señalando el número de contrato, proveedor y/o contratista, y los importes pagados incluyendo el impuesto al valor agregado, no menos cierto es el hecho de que no hizo pronunciamiento alguno respecto a la imposibilidad para hacer la entrega de la información solicitada y que versa sobre la vigencia contractual por cada contrato, y los montos de cada una de las facturas pagadas incluyendo el impuesto al valor agregado, así como la estimación que corresponde a dicha factura y contrato.

Por ello, al advertir que el sujeto si cuenta con la información, es que se considera que se encuentra en plenas facultades para atender totalmente el cuestionamiento que nos ocupa, **mismo que por obvias razones no se puede tener por satisfecho conforme al derecho que tutela el acceso a la información.**

*2. Asimismo, se solicita **se informe cual es la normatividad y/o procedimiento y/o mecanismo y/o proceso de selección y/o lineamiento, que permite o permitió decidir o determinar a la Secretaría de Administración y Finanzas o en su defecto a la que la Secretaría de Obras y Servicios y la Secretaría de Cultura, todas del Gobierno de la Ciudad de México de una manera legal y ordenada que Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores denominados ADEFAS serán o fueron pagados y cuales NO lo serían con los recursos asignados de origen para tal fin en cada ejercicio fiscal (2019, 2020, 2021 y 2022).***

Por su parte el sujeto que nos ocupa, para dar atención a este señaló que, la normatividad vigente que contiene el procedimiento para el trámite del pago de Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS), es la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, así como el Manual de Reglas y Procedimientos para el Ejercicio y Control Presupuestario de la administración Pública de la Ciudad de México.

Con base en dichos pronunciamientos se considera que el cuestionamiento que se analiza, **se encuentra atendido conforme a derecho.**

*3. En caso de que no existieran recursos de origen en cada ejercicio fiscal para el pago de ADEFAS como se señala en el párrafo anterior, **solicito se informe cual fue el mecanismo y/o procedimiento que se llevó a cabo para dotar de recursos a los compromisos concernientes al pago de Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores de la Secretaría de Obras y Servicios y la Secretaría de Cultura, ambas del Gobierno de la Ciudad de México;***

Respecto a este cuestionamiento, toda vez que del contenido de la respuesta se puede advertir que el sujeto se ha pronunciado y además ha hecho entrega de la información correspondiente a los datos de los ejercicios fiscales de los años 2019, 2020, 2021 y cifras preliminares del ejercicio 2022, señalando el número de contrato, proveedor y/o contratista, y los importes pagados incluyendo el impuesto al valor agregado, es por lo que, **se debe de tener por atendida la interrogante que se analiza**, dada cuenta de que, **en los años fiscales que solicita la persona recurrente se han destinado recursos para cubrir el pago de Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores.**

Con base en dichos pronunciamientos se considera que el cuestionamiento que se analiza, **no se encuentra atendido conforme a derecho.**

*4. y en caso de haberse llevado a cabo pagos concernientes a dichos Adeudos a través de la Secretaría de Administración y Finanzas mediante el registro y gestión de la información remitida para tal fin por las Secretarías antes mencionadas, **solicito se informe cual es la normatividad y/o procedimiento y/o mecanismo y/o proceso de selección y/o lineamiento, que permite o permitió decidir o determinar a la Secretaría de Administración y Finanzas o en su defecto a la que la Secretaría de Obras y Servicios, de una manera legal y ordenada que Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores denominados ADEFAS serán o fueron pagados y cuales NO lo serían.***

Por su parte el sujeto obligado para dar atención al mismo indicó que, dicha información es generada por cada área operativa de la Secretaría de Obras y Servicios, en cumplimiento a la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, así como el Manual de Reglas y Procedimientos para el Ejercicio y Control Presupuestario de la administración Pública de la Ciudad de México, y por ende es que se determinan los Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores, así como suscriben, ejecutan y administran cada contrato hasta su finiquito.

En tal virtud a consideración del pleno de este Órgano Garante se considera que, el cuestionamiento que se analiza, **se encuentra atendido conforme a derecho.**

Por lo anterior, a criterio del pleno de este órgano Garante arriba a la firme conclusión de que **la *solicitud* no fue atendida totalmente conforme a derecho al dejar de hacer entrega de toda la información respectiva al punto 1 de la misma, respecto de la vigencia contractual por cada contrato, y los montos de cada una de las facturas pagadas incluyendo el impuesto al valor agregado, así como la estimación que corresponde a dicha factura y contrato.**

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN

EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.⁷

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁸

7 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

8Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, la información que proporcionó el sujeto no se encuentra completa.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

Deberá de emitir el pronunciamiento respectivo, y hacer entrega de la información en complemento sobre la vigencia contractual por cada contrato que indicó, así como los montos de cada una de las facturas pagadas incluyendo el impuesto al valor agregado, así como la estimación que corresponde a dicha factura y contrato.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Obras y Servicios**, en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de junio de dos mil veintitrés, por **unanidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**